



Región de Murcia



**RESOLUCIÓN**

S/REF: **20.03.2017- Nº DE ENTRADA:**  
**201700144286**

N/REF: **R-026/2017**

FECHA: **22.05.2019**

En Murcia a 22 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	<b>MURCIA TRANSPARENCIA INDEPENDIENTE (MTI)</b>
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>20.03.2017/201700144286</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.026.2017</b>
Fecha Reclamación	<b>20.03.2017</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>INSTRUCCIONES PARA AUDIENCIA PREVIA APLICACIONART 13,4 LTPC</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE PRESIDENCIA</b>
Palabra clave:	<b>RECURSOS HUMANOS</b>

**I. ANTECEDENTES**

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

11/06/2019 11:22:12

11/06/2019 10:50:23 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

GARCIA NAVARRO, JESUS



El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma;

1.- Que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia REQUIERA a la Consejera de Presidencia, como Presidenta de la Comisión Interdepartamental para la Transparencia, para que publique de forma inmediata el TRAMITE DE AUDIENCIA previo a la publicación de los datos exigidos por las obligaciones de Publicidad Activa contenidas en la LTPC de la CARM.

2.- Que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, inicie, a la vista de la presente DENUNCIA, los correspondientes EXPEDIENTES SANCIONADORES por el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 13.4, de la Ley 1212014, a los diferentes responsables de las unidades de recursos humanos de las entidades y organismos del sector público regional, contenidos en el arto 5 LTPC.

Ley 1212014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reformada por la Ley 712016, de 18 de mayo (BORM núm. '116, de 20 de mayo de 2016).

La Administración Regional sigue incumpliendo las obligaciones contenidas en el TÍTULO II relativas a la TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, mediante la Publicidad activa.

Los contenidos de la información susceptible de publicidad activa están perfectamente regulados en la LÍPC, siendo el artículo 13.4, el que establece de forma indubitada, la necesidad de realizar un previo procedimiento de audiencia, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos. Ese periodo se debió acordar por primera vez dentro de los quince días siguientes a la publicación de la LTPC, y es un hecho evidente que, a día de hoy, dicho trámite NO se ha realizado.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y



2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar listado de llamamiento de la bolsa de matrona

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

*d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

*e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*



f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada no procedió a conceder el acceso a la información solicitada el día 20 de febrero de 2017. Ante este hecho, en virtud de la desestimación presunta, motivo que se presentara a este Consejo, el 21 de marzo de 2017, la reclamación que nos ocupa.

**QUINTO.- Actuaciones de la entidad reclamada.** Que la Entidad o Administración reclamada con fecha 16 de marzo de 2017, dictó una Orden en la que concedió el acceso a la información.

Dicha Orden en su parte dispositiva establece:

*“Primero.- Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por [REDACTED], con DNI [REDACTED], en representación de Murcia Transparencia Independiente, con CIF [REDACTED], de acuerdo a la cual:*

*La realización del trámite de audiencia está supeditado a la previa determinación de los colectivos afectados por dicha audiencia, a tenor de los criterios derivados de la Comisión Interdepartamental para la transparencia en la Región de Murcia. En este sentido, el pasado día 20 de diciembre de 2016, la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia, como órgano colegiado, que presidido por la Consejera de Presidencia se encuentra compuesto por todos los Secretarios Generales de las diferentes Consejerías, así como por los Directores Generales competentes en materia de Función Pública, Informática y Archivos, se encuentra encargado de la planificación de las medidas en materia de transparencia, aprobó los Criterios de publicidad activa de las medidas contenidas en la ley de transparencia en materia de recursos humanos que afectan a datos de carácter personal.*

*Estando tales criterios pendientes de los informes solicitados al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y a la Agencia Española de Protección de Datos*



*en relación, se está a la espera de los mismos para la realización de las actuaciones de publicidad activa y audiencia previa previstas en las instrucciones señaladas.*

*Puede obtener más información acerca de lo anterior en el siguiente enlace:*

*<http://transparencia.carm.es/web/transparencia/criterios-publicacion-rpt-y-plantillascarm>*

*Por lo que se refiere al acta de la sesión citada de la Comisión Interdepartamental para la Transparencia no se encuentra aprobada la misma, estando pendiente de aprobación en la siguiente reunión que se convoque. Por ello, se concede el acceso a la certificación del acuerdo alcanzado sobre este punto del orden del día, adjuntándose tal documento a esta Orden.*

*Segundo.- Con respecto a la formalización del acceso a la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, y de acuerdo con el medio preferente de acceso a la información señalado por el solicitante interesado, se deberá proceder a remitir la información señalada por medios electrónicos.*

*Tercero.- Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, o, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA

*María Dolores Pagán Arce*

A los fines de la cuestión objeto de la reclamación, con posterioridad a la fecha en la que se formalizo ante este Consejo y también a la Orden transcrita, ha de tenerse en cuenta que con fecha 28 de noviembre de 2017 apareció publicado en el BORM nº 275 el Acuerdo de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por el que se dispone la apertura de un trámite de audiencia en relación con la publicación de datos en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Así pues la reclamación de la Asociación Murcia transparencia Independiente ha quedado sin objeto.

**SEXTO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la **LTPC**, artículo 24 de la **LTAIBG** y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones de la Asociación reclamante, sin embargo no ha manifestado formalmente ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento



Región de Murcia



que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de la Orden y del Acuerdo que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Orden y el Acuerdo señalados, que han dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la terminación de este procedimiento en virtud de la Orden de la Consejería de Presidencia de 16 de marzo de 2017 y el Acuerdo de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios publicado en el BORM de 28 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a 11 de junio de 2019.**

**El Secretario en funciones del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.**

*(documento firmado electrónicamente al margen)*